

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL**

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 010/2015
FOJAS: 32**

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Firmas) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS LABORALES (Nombramientos)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Nombramientos)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS (Número de dictamen) DATOS LABORALES (Nombramiento)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble núm. de serie de auto)
16	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen, número de investigación ministerial) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
21	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
22	DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento)
27	DATOS LABORALES (Nombramiento, Antigüedad, sanciones) DATOS ACADEMICOS (Títulos) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edades) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de procedimiento administrativo)
28	DATOS LABORALES (Antigüedad, sanción) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial institucional)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS CINCO DÍAS
DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 010/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número PGJ/SSC/4816/2014 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual remitió los oficios números PGJ/SSC/4815/2014, PGJ/SSC/4817/2014, PGJ/SSC/4819/2014, PGJ/SSC/4821/2014 y PGJ/SSC/4823/2014, signados por el licenciado Adrian Benavides Vergara, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General, y anexos consistentes en las Actas de Visita Especial, realizadas en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, de fecha dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, relativas a la técnica jurídica utilizada en la integración de las investigaciones ministeriales números

de las cuales anexó copias certificadas. Señalando irregularidades consistentes en la integración de las multicitadas indagatorias, atribuibles a los servidores públicos,

en funciones de

ENRIQUE CERDÁN VIVEROS en funciones de Coordinador de Enlace de Estadística e Informática de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz y en funciones

Veracruz.

RESULTANDO:

I.- En fecha trece de enero de dos mil quince, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, con el número 010/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General con motivo de la recepción del oficio número PGJ/SSC/4816/2014 (v. f. 2) de fecha

20/sep/17 10:30hrs

Recibir Copias de la Resolución
en copias certificadas

RECIBO Copia Certificada
Enrique Cerdán Viveros
20/09/2013



diecinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual remitió los oficios números PGJ/SSC/4815/2014 (v. f. 3 - 4), PGJ/SSC/4817/2014 (v. f. 78), PGJ/SSC/4819/2014 (v. f. 122 - 123), PGJ/SSC/4821/2014 (v. f. 185 - 186) y PGJ/SSC/4823/2014 (v. f. 278 - 279), signados por el licenciado Adrian Benavides Vergara, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General, y anexos consistentes en las Actas de Visita Especial, realizadas en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, de fecha dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, relativas a la técnica jurídica utilizada en la integración de las investigaciones ministeriales números _____, de las cuales anexó copias certificadas. Señalando irregularidades consistentes en la integración de las multitudes indagatorias, atribuibles a los servidores públicos, _____

en funciones de _____

ENRIQUE CERDÁN

VIVEROS en funciones de Coordinador de Enlace de Estadística e Informática de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz y

funciones _____

Zona Centro

(v. f. 1 - 365).

II.- En fecha trece de marzo de dos mil quince, se giró el oficio número FGE/VG/902/2015, dirigido al entonces Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual se le remitió copias certificadas del presente Procedimiento, toda vez que criterio del entonces Visitador General, se advirtieron probables hechos constitutivos de delito (v. f. 366).

III.- Consta en autos, el oficio número FGE/VG/138/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dirigido al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, mediante el cual se le solicitó, informara la situación laboral de los ciudadanos

Enrique Cerdán Viveros y

_____ (v. f. 368).

IV.- Corre agregado en actuaciones, el oficio número FGE/SRH/185/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, signado por la contadora pública Jade



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informó que los ciudadanos 2
como fungía
Adscrita a la Fiscalía del Ministerio

Público Investigador en en la Agencia
Estadística e Informática en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro **Enrique Cerdán Viveros**, Enlace de
Veracruz y del Ministerio
en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce (v. f. 369).

V.- Consta en actuaciones el oficio número FGEN/G/397/2016, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le notificó a la licenciada Adscrita a la Fiscalía
quien fungía como Adscrita a la Fiscalía
el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se le imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándole que debería comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, programada para el día dos de marzo de dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibida que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 380 - 382).

VI.- Consta en autos la comparecencia voluntaria de la ciudadana del Ministerio
de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, donde solicitó diversas copias certificadas del presente expediente, las cuales se le acordaron favorables previo pago ante la oficina de hacienda correspondiente, por lo que se libró el oficio número FGEN/G/399/2016, dirigido al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, para que se realizara el cobro de las citadas copias (v. f. 383 - 384).

VII.- Consta en actuaciones el oficio número FGEN/G/399/2016, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le notificó al ciudadano **Enrique Cerdán Viveros**, quien fungía como Enlace de Estadística e Informática en la



Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se le imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándole que debería comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, programada para el día tres de marzo de dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibida que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 385).

VIII.- Consta en autos la comparecencia voluntaria del ciudadano **Enrique Cerdán Viveros**, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, donde solicitó diversas copias certificadas del presente expediente, las cuales se le acordaron favorables previo pago ante la oficina de hacienda correspondiente, por lo que se libró el oficio número FGEV/G/727/2016, dirigido al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, para que se realizara el cobro de las citadas copias, mismas que recibió ese día a su entera satisfacción, exhibiendo el pago correspondiente (v. f. 388 - 393).

IX.- Consta en actuaciones, el oficio número FGEV/G/398/2016 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, con el que se le notificaría al ciudadano el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se le imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley; sin embargo, en fecha quince de febrero de dos mil quince, presentó su renuncia voluntaria al entonces Fiscal General del Estado, por lo que dejó de prestar sus servicios para esta Institución (v. f. 394 - 398).

X.- En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, compareció de manera voluntaria la ciudadana , exhibiendo la forma de ingreso para pago referenciado y el boucher de pago expedido por la Institución bancaria Banorte, correspondiente a las copias que solicito, las cuales recibió a su entera satisfacción (v. f. 400 - 403).



XI.- Consta en autos la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, a la cual acudió la licenciada [redacted] en la que manifestó lo que a su derecho convino, aportó su escrito de alegatos y las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 404 - 418).

XII.- Consta en actuaciones la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, a la cual acudió el ciudadano **Enrique Cerdán Viveros**, en la que manifestó lo que a su derecho convino y solicitó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 419 - 421).

XIII. En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/1157/2016, dirigido a la licenciada Sandra Luz Díaz Ruano, en funciones de *Fiscal Segund*a en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz, mediante el cual se solicitó a petición de la licenciada [redacted], informara el total de Investigaciones Ministeriales que fueron iniciadas en dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce (v. f. 422).

XIV. En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/1158/2016, dirigido a la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual se solicitó a petición de la licenciada [redacted] informara el nombre de los oficiales secretarios que estuvieron adscritos en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz, en los años dos mil trece y dos mil catorce (v. f. 423).

XV. En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/1159/2016, dirigido al entonces Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, mediante el cual se solicitó a petición del ciudadano Enrique Cerdán Viveros, remitiera copia certificada del oficio número 3664 de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, signado por la licenciada [redacted] dirigido al Coordinador de Estadística e Informática de la entonces Subprocuraduría Regional Zona Centro Veracruz (v. f. 424).

XVI.- Corre agregado en autos el oficio número 5346, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por la licenciada Sandra Luz Díaz Ruano, Fiscal



Segunda del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz, informando el total de Investigaciones Ministeriales que fueron iniciadas en dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en la cita ciudad (v. f. 426).

XVII.- Consta en actuaciones el oficio número FGE/SRH/776/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informó el nombre de los oficiales secretarios que estuvieron adscritos en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz, en los años dos mil trece y dos mil catorce (v. f. 430).

XVIII. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/5066/2016, dirigido al entonces Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, mediante el cual se le reiteró el contenido del oficio número FGE/VG/1159/2016 (v. f. 438).

XIX.- Consta en autos, el oficio número FGE/VG/5881/2016 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Alfredo Castellanos, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, dirigido al ciudadano **Enrique Cerdán Viveros**, mediante el cual se le notificó el acuerdo de fecha treinta de junio del mismo año, referente a que no se había dado contestación al oficio que se libró en atención a su prueba que solicitó por conducto de la Visitaduría General (v. f. 442).

XX.- En fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se agregó a autos el oficio número 529-2016-FRZCV de fecha cuatro de julio del mismo año, signado por el licenciado Alberto Linares Vernet, en funciones de Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, mediante el cual dio contestación a lo solicitado en el oficio número FGE/VG/5066/2016, anexando el similar número 039-2016-FRJZCV-EI, de fecha veintiocho de junio del mismo año, signado por el licenciado en sistemas computacionales y administrativos, Enrique Cerdán Viveros, Enlace de Estadística e Informática en la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, mediante el cual informó que se hizo una revisión y no pudo localizar el oficio que fue solicitado por éste mismo, como medio de prueba (v. f. 444 - 449).

XXI. En fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se libró el oficio número FGE/VG/2927/2017, dirigido al ciudadano **Gregorio Hernández Pérez**, Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el cual se le solicitó, remitiera el reporte de los Procedimientos instaurados en contra de los



FGFE
VERACRUZ
Fiscal General del Estado

servidores públicos

453).

Enrique Cerdán Viveros (v. f.

XXII. Corre agregado el oficio número FGE/VG/2982/2017, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el que remitió el reporte de Procedimientos instaurados en contra de los citados servidores públicos; y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (v. f. 454 - 458).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis; Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Es necesario señalar, que como se precisó en los resultados **IX y IX**, los ciudadanos

, causaron baja por renuncia voluntaria, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 151 fracción III del Código de Procedimientos



Administrativos para el Estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada para fincarles responsabilidad administrativa, toda vez que el suscrito, se encuentra impedido legalmente, en virtud de que carece de imperio, pues a la fecha, los referidos ciudadanos, no ejercen funciones para esta Fiscalía General del Estado, de tal suerte que no son susceptibles de imputárseles una sanción administrativa por deficiencia y/o incumplimiento del ejercicio de sus funciones, en consecuencia, sólo se resolverá sobre las imputaciones que versan en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de

Enrique Cerdán Viveros.

De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y del estudio realizado a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los citados servidores públicos.

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **010/2015**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquellas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARIAS
DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR
INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL**

¹ **Artículo 104.-**La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² **Artículo 114.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquirieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ **Artículo 116.-** Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.



Como se advierte en actuaciones, del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las irregularidades atribuibles a los servidores públicos que nos ocupan, emanan de las Actas de Visita Especial, realizadas en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, relativas a la técnica jurídica utilizada en la integración de las investigaciones ministeriales números **(v. f. 6 - 9), (281 - 284), (183 - 192) y (15 - 128).**

En ese tenor, el entonces Visitador General, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante los diversos oficios señalados en los Resultados **V y VII**, se les señaló audiencia a los servidores públicos que nos ocupan, a la cual comparecieron y manifestaron lo que creyeron conveniente en su favor (v. f. 404 - 421).

Por tanto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, es decir, de las irregularidades que se les imputan, así como respecto a los argumentos y probanzas planteadas por los ciudadanos

Enrique Cerdán Viveros, al ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará si los servidores públicos que nos ocupan, en funciones de Agente Segunda del Ministerio Público Investigador en Boca del Río Veracruz y Enlace de Estadística e Informática de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, cometieron o no, las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ya que ése es el objetivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, siendo aplicable el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO⁷. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses

⁷ Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473



superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

A) Bajo esa tesitura, al realizar el estudio de cada una de las irregularidades que se le atribuyen a la licenciada _____, primero se tiene lo señalado en la integración de la indagatoria número _____ **77)**, la cual consiste en que decretó de manera injustificada la libertad de la ciudadana _____; ahora bien, es necesario señalar que dicha indagatoria se inició en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, con motivo del oficio número SSSPA/REG.XX/EJ/2013 **(v. f. 31 y 14)** de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, signado por el ciudadano _____, por medio del cual dejó a disposición a la citada ciudadana, para la responsabilidad que le resultará al haberla encontrado dentro del vehículo marca _____ indicando que al hacer una revisión, dicho vehículo contaba con alteraciones al número de serie original.

Atento a lo anterior, la ciudadana _____ rindió su declaración ministerial, y aportó las pruebas que creyó convenientes para robustecer su dicho **(v. f. 28 - 37)**, a lo cual la licenciada, _____,

al hacer una valoración de las diligencias con que contaba en ese momento, decretó la libertad de la ciudadana _____ **(v. f. 43 -**

45), argumentando que su conducta no encuadraba en el tipo penal, en virtud que la citada ciudadana manifestó que ignoraba la situación del vehículo, además de la negativa de la indiciada, sobre que fue detenida estando a bordo del vehículo, señalando que no existía flagrancia al no detener al vehículo al momento de ser

aprehensión, toda vez que existía el ticket de compra de la tienda denominada Sams Club, el cual refería que no estaba a bordo del vehículo, indicando que dicha indiciada en ningún momento actuó bajo la hipótesis de dolo o culpa puesto que nunca se percató que la unidad que adquirió contaba con reporte de robo.

Sin embargo, dicha valoración no era correcta, en razón de que solo era el dicho de la indiciada y los testigos de ésta, mismos que guardan una relación o interés con ésta, por lo que pudieron conducir sus manifestaciones con el fin de beneficiarla, indicando que no estaban a bordo de la unidad; aún independientemente de que se encontrara o no a bordo del vehículo, se actualizó la hipótesis de que detentaba y/o poseía dicho vehículo, esto en razón de que se ostento como propietaria del mismo.

Por otro lado, la servidora pública pretende señalar que existía otro ticket de compra, ya que según la multitudada ciudadana regreso dos veces a la tienda, tratando de robustecer su dicho con lo manifestado por la Oficial Secretario, quien hizo uso de la voz en el Acta de Visita, señalando que existían dos tickets de compra en la tienda Sams club, el cual uno de ellos corroboraba el dicho de la multitudada ciudadana, sin embargo indico que desconocía el porqué no se encontraba agregado **(v. f. 8)**, empero no existe acuerdo, razón o certificación alguna que haga constar tal aseveración.

Además de ello, al momento de decretar la libertad, corrían agregados los folios 3143-2013-SRJZCV-EEI-SI **(v. f. 40)** y 3144-2013-SRJZCV-EEI-SI **(v. f. 41)** de fecha diez de diciembre de dos mil trece, signado por el licenciado en sistemas computacionales y administrativos, Enrique Cerdán Viveros, Enlace de Estadística e Informática en la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, mediante el cual informó en el primero de ellos, que el número de serie correspondiente al que se encuentra visible en el parabrisas, no contaba con reporte de robo, y el segundo, ubicado abajo en la parte media del asiento trasero, arrojó que sí contaba con reporte de robo dicha unidad; así también, contaba con el dictamen número **... f. 42)** de fecha once de diciembre de dos mil trece, signado por el **...** descrito a la **...** en el cual concluyó que el automóvil, presentaba "**ALTERACIONES, MODIFICACIONES, O CAMBIOS MORFOLÓGICOS EN SUS DÍGITOS, QUE MANTIENE LA PLACA VIN Y EN LA SERIE QUE SE ENCUENTRA EN LA SALPICADERA**", por lo tanto, la servidora pública no tenía motivos legales para otorgar la libertad de la indiciada, ya que el tipo penal no contempla la compra de



que el ciudadano ... fue quien se aprovechó del indiciado, al venderle el vehículo que contaba con reporte de robo, con la finalidad de obtener un beneficio y lucrar, sin que éste le haya hecho saber sobre las modificaciones que tenía la unidad.

Sin embargo, dicha valoración no era correcta, en razón de que solo existía la negativa del indiciado para argumentar que no era su responsabilidad sobre los hechos imputados, máxime que nunca declaró el supuesto testigo con el que estaba fumando un cigarro afuera del Colegio Libre de Estudios Universitarios, para que éste confirmara que efectivamente estaba fuera de la unidad y no dentro de ella; aunado a ello, independientemente de que se encontrara o no a bordo del vehículo, se actualizó la hipótesis de que detentaba y/o poseía dicho vehículo, esto en razón de que se ostento como propietario del mismo.

Por otro lado, la servidora pública pretende indicar que fue coaccionado para declara en el sentido que sí había sido detenido dentro del vehículo, amenazándolo en el sentido de que ya contaban con sus datos (V. f. 411); sin embargo no aportó medio probatorio idóneo para corroborar tal aseveración, ni tampoco existe acuerdo, razón o certificación dentro de la indagatoria, sobre esos hechos.

Además de ello, al momento de decretar la libertad, corrían agregados diversos documentos, que demostraban que efectivamente la unidad automotora contaba con reporte de robo, como lo es el reporte impreso de la página www.repuve.com (V. f. 319), así como el dictamen número (V. f. 321), de fecha diez de enero de dos mil catorce (mismo que fue agregado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, según la razón de la entonces Oficial Secretarfa), signado por el adscrito a la Delegación Zona Centro

Veracruz, en el cual concluyó que el automóvil, presentaba "ALTERACIONES, MODIFICACIONES, O CAMBIOS MORFOLÓGICOS EN SUS DÍGITOS, QUE MANTIENE LA PLACA VIN Y EN LA SERIE QUE SE ENCUENTRA EN LA SALPICADERA", por lo tanto, la servidora pública no tenía motivos legales para otorgar la libertad del indiciado, ya que el tipo penal no contempla la compra de buena de fe como excluyente de responsabilidad, por lo que no debió de otorgar la libertad bajo las reservas de ley, toda vez que el artículo 209 fracción VI del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece que se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien, detente,



FGF
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera:

"...Artículo 209.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

I...

VI. Detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera..."

Por otro lado, se tiene lo señalado en la Investigación Ministerial número

(V. f. 185 - 277), irregularidad que consiste en que se decretó de manera injustificada la libertad del ciudadano .
ahora bien es necesario señalar que dicha indagatoria se inició en fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, con motivo del oficio número SSSPA/REG.XX/EJ/ /2013 **(V. f. 106 y 107)**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, signado por el ciudadano

Veracruz, dejando a disposición al ciudadano
para la responsabilidad que le resultara, así como al vehículo

, el cual presentó alteraciones en su número de serie original.

Atento a lo anterior, el ciudadano

rindió su

declaración ministerial, **(V. f. 209 anverso)**, en la que argumentó haber comprado dicho vehículo sin saber que tenía reporte de robo, ya que él lo checo en REPUBE y arrojó que no tenía reporte, desconociendo que dicha unidad tenía un número oculto, además de que señaló que tenía unos amigos en la Policía Federal y estos le metieron "la maquina" la cual arrojó que no contaba con reporte de robo; a lo cual la licenciada,

al hacer una valoración de las diligencias con que contaba en ese momento, decretó la libertad, bajo las reservas de ley, del ciudadano **(V. f. 219 - 225)**, argumentando que no

se acreditaba el dolo o culpa, que éste "...no se percató que la unidad que se encontraba estacionada en el área de estacionamiento de Plaza Américas contaba con reporte de ROBO ya que al momento en que lo adquirió, y por el tiempo que tiene de poseerlo como propietario circulaba libremente por varias partes y nunca había tenido problemas, y aunque si bien es cierto el desconocimiento de la Ley no lo exime de responsabilidad, no menos cierto es que de los presentes hechos, no nos encontramos en el desconocimiento de la norma sino más bien de la situación jurídica que guarda el objeto afecto al delito, de lo que se desprende que en ningún momento se percató de que el vehículo que conducía



contara con *reporte de robo*...”, asimismo, trató de justificar dicha libertad bajo reserva de ley, indicando que el dictamen número expedido por perito perteneciente a esta Institución, concluyó que dicha unidad automotora no presentaba alteraciones, modificaciones o cambios morfológicos en sus dígitos, así como, con los reportes emitidos por el Enlace de Estadística e Informática, en los cuales informó que el multicitado vehículo no contaba con reporte de robo.

Sin embargo, la servidora pública imputada, no contaba con los elementos suficientes para dictar el acuerdo de libertad, en razón de que, solo existía la negativa del indiciado para argumentar que no era su responsabilidad sobre los hechos imputados, tratando de robustecer su dicho con lo manifestado por su esposa (**v. f. 217 reverso**), empero, la misma guarda una relación sentimental con el indiciado, por lo que pudo conducir sus manifestaciones con el fin de beneficiarlo, indicando que no estaban a bordo de la unidad, e independientemente, aún que se encontrara o no a bordo del vehículo, se actualizó la hipótesis de que detentaba y/o poseía dicho vehículo, esto en razón de que se ostento como propietario del mismo.

Siendo entonces que la servidora pública debió restar valor probatorio a dichas manifestaciones; además de ello, contaba con la citada puesta a disposición, acompañada de sus anexos (**v. f. 196 - 203**), mismos que aportó el elemento policiaco, como medio de prueba a su dicho; así también, corrían agregados dos reportes, impresos de la página www.repuve.com (**v. f. 227 - 230**), con los dos números de series, el primero , mismo que señala que contaba con reporte de robo, y el otro , indica que no tiene de reporte de robo, siendo entonces, que las constancias agregadas, apuntaban a que el vehículo sí era una unidad robada.

Es de hacerse notar, que uno de los documentos que señala la servidora pública en su acuerdo de libertad, fue el folio número 3271-2013-SRJZVC-EEI-SI (**v. f. 223**), de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, signado por el licenciado en sistemas computacionales y administrativos, Enrique Cerdán Viveros, Enlace de Estadística e Informática en la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, el cual informaba que el número de serie no contaba con reporte de robo; sin embargo, es de hacerse notar que dicho número de serie que informó el Enlace de Estadística, es erróneo, ya que el correcto es el número tan es así, que ese es el número de serie que solicitó la servidora pública mediante oficio número 3664 (**v. f. 207**); empero, la servidora pública al recibir dicha contestación, no se impuso de manera correcta



sobre el informe rendido, ya que sí esto hubiere sido así, se habría percatado de tal error, y hubiere solicitado de nueva cuenta la consulta del número de serie correcto.

No se omite señalar, que el dictamen pericial número **(v. f. 221)**, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, signado por el perteneciente a la entonces Procuraduría General de Justicia, éste señaló que *“...dicha unidad al momento de constituimos en el encierro de Grúas Chalchihuecan se encontraba cerrada, sin mantener las llaves de dicha unidad, siendo por tal motivo que solo se realiza la decodificación de la serie VIN que se encuentra en la parte izquierda del tablero de instrumentos, si poderse inspeccionar la unidad en su interior para un mejor razonamiento...”*, por consiguiente, se justifica, que en ese momento no tenía todos los elementos probatorios para dar certeza de que efectivamente el vehículo no presentaba alteraciones y/o modificaciones en sus dígitos, sin embargo, con las documentales antes expuestas, indicaban a ello, por tanto, la servidora pública que nos ocupa, debió solicitar de nueva cuenta otro dictamen, a efecto de que no quedara duda respecto de que sí el vehículo presentaba o no, alteraciones en sus números identificativos.

En razón de lo antes expuesto, la servidora pública no tenía motivos legales para otorgar la libertad del indiciado, ya que el tipo penal no contempla la compra de buena de fe como excluyente de responsabilidad, por lo que no debió de otorgar la libertad bajo las reservas de ley, toda vez que el artículo 209 fracción VI del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece que se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien, detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera:

“...Artículo 209.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

I...
VI. Detente, ~~posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera...”~~

Por último, se tiene lo señalado en la Investigación Ministerial número **V. f. 122 -184**, irregularidad que consiste en que la servidora pública que nos ocupa, no reiteró los oficios números 035/2014 **(v. f. 145)** y 036/2014

(v. f. 146), dirigidos al Delegado Regional de los Servicios Periciales en Veracruz y al Enlace de Estadística e Informática de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, respectivamente, antes de que se le venciera el término de

cuarenta y ocho horas, que establece el artículo 16 Constitucional en el décimo párrafo; lo que trajo como consecuencia que el ciudadano fuera puesto en libertad.

Ahora bien es necesario señalar que dicha indagatoria se inició en fecha cuatro de enero de dos mil catorce, con motivo del oficio número SSSPA/REG. XX/EI/ /2014 (v. f. 132 - 140), de fecha cuatro de enero de dos mil catorce, signado por el ciudadano _____ de _____, Veracruz, dejando a disposición al ciudadano _____, para la responsabilidad que le resultara, así como al vehículo _____, el cual presentó alteraciones en su número de serie original.

Atento a lo anterior, el ciudadano f _____ rindió su declaración ministerial, (v. f. 117), en la que argumentó que no era posible que el vehículo contara con reporte de robo, que le habían hecho revisiones, otras veces, señalando entre otras cosas; a lo cual la licenciada, _____ al hacer una valoración de las diligencias con que contaba en ese momento, decretó la libertad del ciudadano _____ (v. f. 166 - 168), argumentando que *"...en ningún momento se percató de que el vehículo que conducía contara con reporte de robo, ya que no es una persona experta, y desconocía totalmente de datos ocultos o números confidenciales que existieran en la unidad motora..."*, asimismo, en el citado acuerdo, argumentó que no contaba con el informe por parte del perito, a fin de saber si dicha unidad automotora, contaba con alteraciones, modificaciones o cambios morfológicos en sus números identificativos.

Sin embargo, la servidora pública imputada, no contaba con los elementos suficientes para dictar el acuerdo de libertad, en razón de que, solo existía la negativa del indiciado para argumentar que no era su responsabilidad sobre los hechos imputados, que desconocía si el auto tenía reporte de robo; por otro lado se encontraba la citada puesta a disposición, acompañada de sus anexos (v. f. 132 - 140), mismos que aportó el elemento policiaco, como medio de prueba a su dicho, en los cuales indicaba que la unidad automotora si tenía reporte de robo.

Además de lo antes citado, no se había allegado a las constancias necesarias, para determinar si debía dejarlo en libertad o no, ya que como bien señaló el Agente del Ministerio Público Visitador, no corrían agregados los informes solicitados



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

mediante los oficios números 035/2014 (v. f. 145) y 036/2014 (v. f. 146), dirigidos al Delegado Regional de los Servicios Periciales en Veracruz y al Enlace de Estadística e Informática de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, haciéndose la aclaración que si bien es cierto los responsables de rendir los informes, fueron omisos, también lo es que, ella debió reiterar dichos oficios, máxime que en el oficio donde solicitó la pericial, le puso un término de cinco horas (v. f. 145), por lo que, al percatarse que al fenecer ese término, debió girar otro similar, reiterando el contenido del mismo, ya que a ella como Agente del Ministerio Público le compete la Investigación de delitos, así como recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, tal como lo establece el artículo 21º Constitucional, y el numeral 19 fracción VIIº del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, vigentes en la época de los hechos; además no pasa por alto, que en el oficio donde solicitó la pericial, le puso un término de cinco horas, por lo que, al percatarse que al fenecer ese término, debió girar otro oficio reiterando el contenido del mismo.

En razón de lo antes expuesto, la servidora pública no tenía motivos legales para otorgar la libertad del indiciado, ya que el tipo penal no contempla la compra de buena de fe como excluyente de responsabilidad, por lo que no debió de otorgar la libertad, toda vez que el artículo 209 fracción VI del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece que se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien, detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera:

"...Artículo 209.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:
I...

VI. Detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera..."

En tales condiciones, nos encontramos con elementos de convicción aptos, suficientes e idóneos, para acreditar la responsabilidad que se señaló en contra de la servidora pública que nos ocupa, para imponerle sanción administrativa, ya que en uso de su derecho de defensa, la servidora pública no aportó pruebas idóneas y

⁸ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

⁹ Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador: [...]

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva solicitando la pericial.

bastantes para desvirtuar dichas omisiones; por tanto, con su actuar, la servidora pública violento los establecido en los artículos antes señalados, así como lo indicado en los numerales 145, 153 del Código de Procedimientos Penales, y el 19 fracción XLIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigentes en esa época, mismos que se transcriben a continuación:

“...Artículo 145.- El Ministerio Público determinará qué persona o personas quedarán retenidas y realizará, cuando así proceda, la consignación ante el juez competente dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que hayan sido puestas a su disposición...”.

“...Artículo 153.- Cuando el Ministerio Público reciba diligencias practicadas por otra autoridad, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación al juez. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad...”.

“...Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

[...]

XLIX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Investigaciones Ministeriales, según sea el caso...”.

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados, es de notar que la licenciada _____ en funciones de _____ del _____, Veracruz,

los principios éticos y valores institucionales que nos rigen, mismos que se encuentran precisados en el numeral 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, entre ellos los Agentes del Ministerio Público Investigadores, se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto, u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

“...ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que



correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- **Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y**

XXII.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

B) En lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen al licenciado **ENRIQUE CERDÁN VIVEROS**, en funciones de Coordinador de Enlace de Estadística e Informática de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, de acuerdo a las constancias documentales que integran el presente expediente, se encuentran visibles dentro de la la Investigación Ministerial número **(V. f. 185 - 277)**, siendo entonces, al ser notificado del presente Procedimiento en su contra **(v. f. 385)**, en su derecho de defensa, el servidor público manifestó los alegatos y ofreció las pruebas que creyó convenientes en su favor **(v. f. 419 - 421 y 424)**.

Bajo esa tesitura, a criterio de esta autoridad, las manifestaciones vertidas por el servidor público, no son suficientes para demostrar que no incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que si bien es cierto como lo señala el servidor público, el oficio número 3664 **(v. f. 207)** de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, ~~signado por la Licenciada~~

Veracruz, no consta con acuse de recibido por parte del Enlace de Estadística e Informática de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, eso no quiere decir que dicho oficio no fue recibido por esa oficina a cargo del servidor público imputado, máxime que dicho oficio fue contestado mediante los similares números 3270-2013-SRJZCV-EEL-SI **(v. f. 222)** y 3271-2013-SRJZCV-EEL-SI **(v. f. 223)**, ambos de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, por lo que dicho informe sí fue recibido por el área de Enlace de Estadística e Informática de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz.



Ahora bien, la irregularidad denota en el oficio 3271-2013-SRJZCV-EEI-SI (**v.**

f. 223), toda vez que el servidor público reportó a la Agente del Ministerio Público Investigador, que al realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública, sobre el número de serie _____, éste dio como resultado que **"no se detecto reporte de robo"**, sin embargo, es de hacerse notar que dicho número de serie que informó el Enlace de Estadística, es erróneo, ya que el correcto es el número _____, tal como lo solicitó la licenciada _____, en funciones de _____ en Veracruz, en el oficio número 3664 (**v. f. 207**) de fecha veinte de diciembre de dos mil trece.

Siendo entonces, que el servidor público que nos ocupa, ingresó a la base de datos del Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública, un número de serie que no correspondía, al vehículo afecto a la Investigación Ministerial _____ el índice de la multiplicada representación social, dando como resultado el de que "No se detectó Reporte de Robo" lo cual contribuyó a que el ciudadano _____ obtuviera su libertad dentro de las constancias que conforman tal indagatoria.

Señalado lo anterior, el servidor público trato de justificar que la irregularidad no es atribuible a él, en virtud de que según él, en la época de los hechos, se encontraba de vacaciones y quien estaba a cargo era otra persona, además que la firma de los oficios es digital, sin embargo no aportó prueba que corrobora o sustentara este dicho, asimismo, en su derecho de audiencia mencionó, que ese no es el número de serie que le solicitaron en el oficio original y según él, no es el que obra en el oficio, que consta dentro del presente Procedimiento, que el mismo fue modificado.

El servidor público, trató de demostrar que el recibió un oficio con el número de serie que emitió, y que el error radica en el oficio bajo el cual le fue solicitado, solicitando a esta autoridad que se requiriera una prueba de informe a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, para que se remitiera a este Órgano de Control Interno, copia certificada del acuse del oficio 3664 de fecha 20 de diciembre de dos mil trece, signado por la Licenciada _____, dirigido al Coordinador de Estadística e Informática de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, probanza que fue solicitada mediante oficio número FGE/VG/1159/2016 (**v. f. 424**) de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis,



"...**Artículo 200.** Los Enlaces de Estadística e Informática tendrán las facultades siguientes:

- I. Aplicar los planes de trabajo que la Dirección del Centro de Información establezca, encaminados al cumplimiento de la normatividad de captura de la información básica en la Intranet Corporativa de la Procuraduría, así como a los compromisos establecidos con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. Recabar, validar, supervisar, actualizar y depurar la captura de la información sustantiva, respecto de las investigaciones ministeriales que se tramiten en las agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción, para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría.
- III. Entregar diariamente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público al Subprocurador.
- IV. Proporcionar semanalmente el concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público adscritas a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.
- V. Proporcionar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, la información impresa de la Noticia de las Agencias del Ministerio Público a la Dirección del Centro de Información, para su resguardo documental y a las Agencias del Ministerio Público para su control.
- VI. Requerir que la noticia contenga los reportes mensuales de: carátula, estadística, de investigaciones ministeriales iniciadas, consignadas, reservadas, de no ejercicio de la acción penal, incompetencia, acumuladas, Libro de Gobierno Electrónico y los demás que en su momento se implementen.
- VII. Proporcionar la información estadística que se le requiera directamente por parte de la Dirección General Jurídica, o por conducto de su Departamento de Análisis de Estadística Criminal.
- VIII. Orientar y capacitar periódicamente a los Oficiales Secretarios de la Agencias del Ministerio Público para el llenado de los formatos de captación e integración de la información sustantiva.
- IX. Realizar visitas a las agencias del Ministerio Público para cotejar la información de las investigaciones ministeriales registradas en el Libro de Gobierno con la capturada en la Intranet Corporativa de la Procuraduría.
- X. Realizar las actividades de mantenimiento preventivo básico de hardware y software en la infraestructura de cómputo de las distintas oficinas que conforman la Subprocuraduría o área de su adscripción.
- XI. Capacitar y actualizar al personal adscrito a la Subprocuraduría o área de su adscripción, en el uso de las herramientas administrativas e informáticas de captación e integración de información y manejo de los recursos e infraestructura de cómputo.
- XII. Coadyuvar, como área técnica, en las actividades de Organización y Administración, Captación e integración de Información, Sistematización y Automatización e Indicadores de Desempeño.



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

XIII. Aplicar las disposiciones de orden previstas por este Reglamento y mantener la organización, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

XIV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, el Procurador o el Director del Centro de Información....”

Sin embargo, el Agente del Ministerio Público Investigador, cuenta con las facultades para solicitar información a las autoridades del Estado, entidades públicas, particulares, notarías o corredurías públicas, por virtud de la investidura que tienen, tal como lo establecen los artículos 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y 19 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; por tanto, el licenciado **ENRIQUE Cerdán Viveros**, en funciones de Coordinador de Enlace de Estadística e Informática de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, debía colaborar con el representante social, tan cierto es, que el servidor público que nos ocupa, emitió la información que le fue requerida.

Siendo entonces que el servidor público, no aportó ningún otro medio de prueba para demostrar que la irregularidad que se le imputa no es atribuible a él, por lo que es responsable de las imputaciones hechas en su contra, por lo que no ajustó su conducta a los principios éticos y valores institucionales que nos rigen, mismos que se encuentran precisados en el numeral 46, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

“...ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- **Cumplir con diligencia el servicio** que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

CUARTO.- De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que, los servidores públicos _____, en funciones de del Investigador _____ Veracruz y **Enrique Cerdán Viveros** en funciones de Coordinador de Enlace de Estadística e Informática de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, _____ responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuye, actualizándose así, lo establecido por el artículo **260** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

“...Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables...”

Por lo que, con su actuar son merecedores a lo establecido en el artículo 252 bis fracción II, y III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

“...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;...”

Siendo procedente conforme a los antes expuesto, sancionar al servidor público que nos ocupa:

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES DE



SEGUNDO.- El ciudadano **ENRIQUE CERDÁN VIVEROS, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

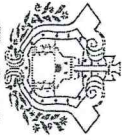
TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado, indicándoles que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso. Asimismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de los servidores públicos que nos ocupan, así como al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al superior jerárquico de la servidora pública para efectos de que, tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta no se vea interrumpido.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 010/2015, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



Visitaduría General

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANO **ENRIQUE CERDÁN VIVEROS**.
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **010/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.
FECHA DEL DOCUMENTO: CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las trece horas con treinta y dos minutos, del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuría, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guívar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **ENRIQUE CERDÁN VIVEROS**, quien dice tener el cargo de Enlace de Estadística e Informática en la Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro Veracruz: persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15 fracción II, 36 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción II, III, 241 fracciones I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal en esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la Resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, signada por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **010/2015**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de quince fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una

vez enterado el ciudadano **ENRIQUE CERDÁN VIVEROS**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las trece horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R.

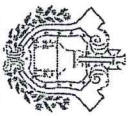
010/2015 ASÍ COMO UN TANTOJDF Y PRESENTE ACTA.

Fuente: Casario Jusas 20/09/2015



~~AUXILIAR DE FISCALÍA~~
LIC. DEIDGIRON ALCURIA

FCE
VERACRUZ
ESCUELA GENERAL DE COLECCION
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
MINISTERIO DE RESPONSABILIDAD
DE LA VERACRUZ GENERAL



AMONESTACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las trece horas con cuarenta minutos, del día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete , estando en audiencia pública, el Licenciado Pablo Rodríguez Lagos, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, quien actúa asistido del Licenciado en Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, constituidos en las oficinas que ocupan este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Guízár y Valencia, número setecientos siete, segundo piso, de la colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital; en cumplimiento a la Resolución de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, dentro de actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **010/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, se procede a amonestar públicamente al servidor público **ENRIQUE CERDÁN VIVEROS**, en términos de lo que disponen los artículos 251 y 252 Bis Fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez , lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en esta Fiscalía General del Estado, tal y como lo prevén las Leyes que rigen a ésta. No habiendo otra diligencia pendiente que realizar, la presente se da por terminada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce, los que en ella intervenimos, para debida constancia.- CONSTE.-----

ENRIQUE CERDÁN VIVEROS
El compareciente


LIC. PABLO RODRÍGUEZ LAGOS
Fiscal de Procedimientos Admtvs.


LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA
Auxiliar de Fiscal